

2. «*ius variandi*» del titular de la acción cambiaria en caso de quiebra del demandado

(Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1959)

SUMARIO: I. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL. --II. ANTECEDENTES. --III. COMENTARIO: a) *Planteamiento del problema*, b) *Ejercicio de la acción cambiaria, según el artículo 516 del Código de comercio*, c) *La insolvencia como presupuesto del «ius variandi», en el artículo 516*, d) *La quiebra como supuesto de insolvencia en el artículo 518*.

I. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

CONSIDERANDO: Que el problema a resolver en el presente recurso, se circunscribe a la interpretación que deba darse al párrafo segundo del artículo quinientos dieciocho del Código de comercio, en relación con el párrafo primero del mismo y del artículo quinientos dieciséis, en el aspecto y sentido de determinar si dirigida la acción ejecutiva dimanante de una letra de cambio contra su aceptante y declarado éste en estado de quiebra, puede el tenedor de la cambial ejercitar la acción de retorno contra el librador o cualquier otro responsable de su pago, sin ningún otro requisito, como sostiene la parte ejecutante y recurrente; o si, por el contrario, y como sostiene la parte recurrida y determinan las sentencias de instancia para ejercitar la acción de retorno en caso de quiebra del deudor ejecutado, se precisa esperar a que se declare su insolvencia y se haga excusión en sus bienes conforme a la norma general que establecen los artículos quinientos dieciséis y párrafo primero del quinientos dieciocho citado.

CONSIDERANDO: Que del estudio del tantas veces citado precepto se desprende que en su redacción claramente determina que el derecho que concede lo es para el caso de declararse en quiebra el ejecutado; y como quiera que la declaración de quiebra precede a la graduación de créditos y a la determinación de la solvencia o de la insolvencia total o parcial del quebrado, con el consiguiente convenio o reducción de créditos, no puede ofrecer la menor duda de que establece una excepción a la norma general y que, como ya declaró esta Sala en su sentencia de 7 de noviembre de 1900, desde el momento de la declaración de quiebra queda expedita la acción contra los restantes responsables para lograr el completo pago, pues de lo contrario, el Código no hubiera empleado el término «declaración de quiebra», sino el adecuado de «convenio entre los acreedores y el quebrado» o «de fijación de la insolvencia total o parcial del quebrado y determinación del porcentaje de los débitos a percibir por los acreedores»; teoría confirmada en un todo por la sola existencia de dicho párrafo segundo del

artículo quinientos dieciocho, pues de admitir lo contrario y haber de esperarse a la determinación de la insolvencia del deudor primeramente perseguido y hacer excusión en sus bienes caso de quiebra del mismo, era totalmente innecesario el precepto estudiado, al quedar sometido a la norma general del párrafo primero del artículo quinientos dieciséis tantas veces referido.

CONSIDERANDO: Que sentada la anterior doctrina procede declarar haber lugar al recurso entablado por la vía del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y basada en interpretación errónea y violación de los preceptos fijados en relación al artículo cuatrocientos cincuenta y nueve del Código de comercio y de la doctrina contenida en la reseñada Sentencia de esta Sala casando la recurrida, sin hacer expresa declaración sobre las costas del recurso y con devolución al recurrente del depósito que constituyó para entablarlo.

II. ANTECEDENTES

El Banco B. descuenta una letra financiera en la que aparece como librador L., beneficiario de la facilidad crediticia en la relación subyacente, y como librado aceptante A., hijo de L. La cuantía de la cambial es de 150.000 pesetas.

Llegado el día del vencimiento de la letra y presentada ésta al aceptante por el Banco B., no se paga. El Banco hace levantar en tiempo y forma protesto por falta de pago y demanda en juicio ejecutivo al aceptante A. Durante la tramitación de este juicio se declara en quiebra a A. Los autos del ejecutivo se acumulan al juicio universal de quiebra, pero el Banco B. solicita y obtiene el desglose de la letra al objeto de seguir acción en vía de regreso contra su librador.

El librador L. no reconoce la firma en diligencias preparatorias, y el Banco B. lo demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, después de haberse celebrado acto de conciliación sin avenencia.

El demandado contesta la demanda, sosteniendo la falsedad de la firma y negando toda relación comercial con el Banco B.

La sentencia de primera instancia parte de la veracidad de la firma del librador, sobre la base del informe pericial, pero desestima la demanda del Banco B por considerar que no es suficiente la mera declaración de quiebra del ejecutado, sino que *es preciso continuar en aquel juicio universal hasta llegar a la venta de los bienes, al convenio con el quebrado o a cualquier situación que impida la efectividad del crédito total o parcialmente, ya que sólo entonces se puede hablar de previa excusión.*

Sostiene la sentencia del Juzgado que el artículo 516 del Código de comercio exige para que se pueda dirigir la acción cambiaria contra un obligado después de haber sido intentada contra algún otro, la insolvencia del primer demandado, y que la insolvencia a que se refiere el artículo 516 la aclara el 518 en el sentido de que *es necesario en todo caso previa excusión de los bienes del primer ejecutado, porque cuando el párrafo segundo de este artículo dice que «lo mismo se verificará en el caso de declararse en*

quiebra el ejecutado...» se refiere a la excusión que indica el párrafo primero.

Recurrida en apelación esta sentencia, la Audiencia Territorial la confirma íntegramente.

Contra la sentencia de la Audiencia recurre en casación el Banco B., alegando como motivo, al amparo del número 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la infracción por interpretación errónea y violación de los artículos 516 y 518 del Código de comercio, en relación con el artículo 459 del mismo cuerpo legal, e infracción de la doctrina legal recogida en las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1900 y 26 de febrero de 1892.

El Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 1959 estima el recurso, fundamentando su doctrina en los Considerandos que acabamos de transcribir, y en segunda sentencia, revocando la de primera instancia, condena a L. a pagar al Banco B. la cantidad importe de la letra, más los gastos de protesto e intereses legales, sin hacer expresa declaración sobre costas.

III. COMENTARIO

A) *Planteamiento del problema.*—La tramitación normal de las acciones cambiarias a través del cauce procesal del juicio ejecutivo y el sistema de recursos existente en el Derecho español (1), son razonables que determinan que las cuestiones de Derecho cambiario lleguen a nuestro Tribunal Supremo o a través de problemas de competencia o a través de juicios declarativos en los que, excepcionalmente, se sustancian acciones cambiarias.

El fallo que comentamos corresponde, precisamente, a un pleito en el que una acción cambiaria se ejercita a través del procedimiento declara-

(1) En el ordenamiento español, el sistema de recursos aplicable al juicio sumario que la Ley de Enjuiciamiento civil conoce con el nombre de «juicio ejecutivo» admite contra la sentencia dictada en juicio ejecutivo sólo el recurso de apelación en ambos efectos y contra la sentencia que resuelve la apelación únicamente el recurso de casación por quebrantamiento de alguna de las formas esenciales del juicio, pero no por infracción de Ley o de doctrina legal.

Esta reducción impuesta legalmente en el cuadro de las impugnaciones contra las sentencias dictadas en juicios ejecutivos, en atención a que por la naturaleza misma del proceso puede promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, tiene una enorme trascendencia en el ámbito del Derecho cambiario español. La falta de una completa construcción jurisprudencial de doctrina sobre letras de cambio viene determinada precisamente por aquel mecanismo procesal. De aquí el interés que para el estudioso del Derecho cambiario tienen sentencias como la que comentamos.

El artículo 1.476 de la Ley de Enjuiciamiento civil admite contra la sentencia dictada en juicio ejecutivo la apelación en ambos efectos; el 1.694, n.º 3, excluye el recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal en los juicios ejecutivos, aún cuando lo admite, en su último párrafo, por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo 1.693.

V. GRASP: *Derecho procesal civil*, Madrid, 1950, págs. 828, 1.504 y 1.594.

tivo ordinario de mayor cuantía, que llega por la vía de la casación al Tribunal Supremo.

La Sentencia tiene, pues, ante todo, el interés de la excepcional, de lo raro, porque, desgraciadamente, escasa es la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal en materia de letra de cambio.

Pero tiene, además, el interés, teórico y práctico que le da la entidad del tema cambiario debatido. Se trata, en definitiva, de determinar si ejercitada la acción cambiaria contra un obligado y declarado éste en quiebra, se puede dirigir la acción contra los demás, o hay que esperar a que se haga previa excusión en los bienes del primer demandado. La sentencia de instancia recoge esta última solución: hay que llegar a la previa excusión, y sólo puede hablarse de excusión cuando en el procedimiento de quiebra se realicen los bienes, se concluya un convenio, o se desemboque, en definitiva, en una situación que evidencie la imposibilidad total o parcial de la satisfacción del crédito cambiario insinuado en la masa.

La Sentencia de casación, al contrario, acoge la otra solución, la mantenida en el recurso y que estimamos acertada: la declaración de quiebra del obligado cambiario ejecutado deja, sin más, expedita la acción contra los restantes responsables del pago de la letra.

El nudo de la cuestión se resuelve, en definitiva, en un problema interpretativo, como acertadamente apunta el recurso y recoge el primer Considerando de la Sentencia de casación. Hay que determinar qué significado tiene la insolvencia a que se refiere el artículo 516 del Código de comercio y cuáles son los supuestos de insolvencia y las consecuencias jurídicas previstas para ellos en el artículo 518.

B. *El ejercicio de la acción cambiaria según el artículo 516 del Código de comercio.*—El artículo 516 del Código de comercio establece la llamada solidaridad cambiaria (responsabilidad del aceptante, del librador, de los endosantes y, aunque no está en la letra de este precepto, de los avalistas, al pago de la cambial) y el modo de hacer efectivas estas responsabilidades.

El primer tema—la llamada solidaridad cambiaria—no ofrece particular interés en el pleito resuelto por la sentencia comentada, sino en cuanto condiciona al segundo, esto es, al modo de proceder el tenedor para hacer efectiva la responsabilidad de los obligados cambiarios, que es el que constituye nudo de la cuestión debatida (2).

Con respecto a la forma de actuar el acreedor cambiario para hacer valer su derecho frente a los firmantes de la letra, se deducen del artículo 516 las siguientes reglas:

1.ª Admisibilidad del ejercicio de la acción «per saltum». El tenedor no está obligado a observar un orden cuando ejercita su acción; puede elegir como demandado a cualquiera de los obligados cambiarios, en vía directa o en vía de regreso.

2.ª Prohibición de la acción conjunta. El tenedor puede sólo deman-

(2) Respecto al tema de la llamada solidaridad cambiaria, V. en nuestro Derecho, GARRIGUES: *Tratado de Derecho mercantil*, II, Madrid, 1955, pág. 560.

dar a alguno de los obligados cambiarios. No puede proceder simultáneamente contra dos o más de ellos. Este principio excluye tanto la posibilidad de simultanear la acción directa con la regresiva como la de demandar conjuntamente a obligados en regreso de grado diverso.

3.º Condicionamiento del *ius variandi* del acreedor. Elegido el obligado cambiario y ejercitada contra él la acción, el tenedor sólo puede variar y dirigirla contra otro obligado en caso de insolvencia del primer demandado.

Las dos últimas reglas citadas contrastan abiertamente con lo establecido en la Ley uniforme de Ginebra en los párrafos segundo y cuarto del artículo 47. En efecto, según estos párrafos. «el portador tendrá derecho a proceder contra todas estas personas (contra los que hubieren librado, endosado o avalado una letra de cambio) individual o colectivamente, sin que les sea indispensable observar el orden en que se hubieran obligado» y «la acción intentada contra cualquiera de las personas obligadas no impedirá que se proceda contra las demás, aunque sean posteriores en orden a la que fué primeramente demandada» (3).

Contrastan también las reglas citadas con las que regulan las obligaciones solidarias en el Derecho civil español, hasta tal punto que sirven para marcar especialidades de la llamada «solidaridad cambiaria». En efecto, el artículo 1.144 del Código civil dispone que «el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo» (4).

El *ius variandi* del acreedor en el Derecho cambiario uniforme y en las obligaciones solidarias civiles el Derecho español, permite desistir de la acción ejercitada por el titular contra uno de los obligados y dirigirla posteriormente contra otros. En el Derecho cambiario español, por el contrario, se condiciona minuciosamente este *ius variandi*: intentada la acción contra algunos de los obligados en la letra no podrá el tenedor dirigirla contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado.

Y es en este punto concreto del tema en el que arranca el litigio planteado ante nuestro Tribunal Supremo y resuelto en la sentencia que comentamos.

El *ius variandi* del acreedor cambiario queda condicionado legalmente a la insolvencia del demandado. Pero ¿qué es insolvencia en el artículo 516 del Código de comercio? ¿En qué consiste, cómo se manifiesta y cómo se acredita esta insolvencia?

C) *La insolvencia como presupuesto del «ius variandi» en el artículo 516.*—La insolvencia es, sin duda, uno de los conceptos jurídicos más im-

(3) Para aquellos países que han incorporado el Derecho uniforme de Ginebra, v. el artículo 151, párrafo 4.º, del Código de comercio francés; el artículo 54, párrafo 4.º, de la ley cambiaria italiana; el artículo 47, párrafo 4.º, de la W.O. alemana; el artículo 1.044, párrafo 4.º, del Código de las obligaciones suizo.

(4) V. sobre esta diferencia, GARRIGUES, obra cit., págs. 572 y 573.

El artículo 1.831 del Código civil español excluye el beneficio de excusión en la fianza cuando el fiador se haya obligado solidariamente con el deudor (n.º 2).

precisos en su significación. La frecuencia de su uso ha gastado el rigor de la acepción y ha contribuido a convertir al vocablo a una peligrosa anfibología. Se habla así, con diverso alcance, de una insolvencia en sentido vulgar, de una insolvencia en sentido legal y de una insolvencia judicial o declarada.

Y hasta la propia etimología del vocablo se presta al equívoco, porque *in solvens* es, en sentido etimológico, el que no paga, mientras que, en el rigor de los conceptos, insolvencia e impago son términos absolutamente distintos. La insolvencia es, en principio, la situación del patrimonio incapaz de satisfacer los créditos que sobre él pesan. El incumplimiento, por otra parte, se da desde el momento en que el crédito no se satisface, aunque el patrimonio del deudor esté en situación de atender al cumplimiento de la obligación. Incumplidor es el que no paga, aunque pueda; insolvente, el que no puede pagar (5).

Este, volvemos a repetir, en línea de principio. Porque hay situaciones en que el deudor, aun teniendo un patrimonio saneado con aptitud para el cumplimiento de sus obligaciones no puede realizar este cumplimiento puntualmente, por imposibilidad momentánea o pasajera, por iliquidez, por falta actual de medios de pago. Pero en este caso no hay insolvencia, porque existe un patrimonio con dimensiones suficientes para atender las responsabilidades que sobre él gravitan. No se puede cumplir, pero hay bienes suficientes para responder de este incumplimiento (6).

Al contrario, puede existir insolvencia sin que haya habido incumplimiento. El patrimonio es incapaz, pero ha podido venir atendiendo las obligaciones—a través, por ejemplo, de un endeudamiento excesivo—o ha podido suceder, por ejemplo, que no se hayan presentado aún créditos al cobro.

A través de lo que llevamos ya dicho puede comprenderse fácilmente que la solvencia—como aptitud de un patrimonio—y la insolvencia—como ineptitud o incapacidad de un patrimonio—no son hechos, sino modos de ser, o mejor, modos de estar un patrimonio. De aquí deriva precisamente toda la dificultad del conocimiento de la solvencia o de la insolvencia de un patrimonio.

Cualidades del mundo de lo económico, atributos de una entidad económica, para conocerlos directamente habría que entrar en el sujeto de que se predicaban, en el patrimonio, y analizarlo, descubrirlo y describirlo. Sólo a través del espejo de una contabilidad real podría reflejarse, en definitiva, la solvencia o insolvencia de un patrimonio. Pero ante la imposibilidad de conocer así, directamente, los modos de estar el patrimonio del deudor en orden al cumplimiento de sus obligaciones, la insolvencia se conoce o se consi-

(5) V. BONELLI: *Del fallimento*, en el «Comentario al Codice di Commercio», Vallardi, Milano s. f., I, pág. 49 y sigs.

GARRIGUES: *Curso de Derecho mercantil*, II, 2.^a ed., Madrid, 1956, página 417 y sigs.

(6) La insolvencia, para nosotros, no es *incumplimiento* sino *irresponsabilidad*, en el sentido de que supone una situación patrimonial del deudor que no le permite responder actualmente del cumplimiento total de sus obligaciones. Apunta este concepto a la *Haftung*. La lectura de los artículos 1.071 y sigs. del Código civil parece abonar esta opinión.

tata por sus efectos. La insolvencia, en una palabra, se revela a través de la verificación de hechos exteriores, visibles, apreciables.

El artículo 518 es el que viene a aclarar cuándo existe la insolvencia que el artículo 516 requiere para que el acreedor insatisfecho pueda variar la dirección de su acción en busca de un deudor solvente.

El artículo 518 del Código de comercio determina en qué casos puede variar de dirección la acción cambiaria intentada ya contra algún obligado. Dos párrafos contiene el artículo, en los que se prevén distintos supuestos de hecho. El primero de ellos se refiere a la excusión total de los bienes del deudor ejecutado y satisfacción parcial del crédito del ejecutante. El segundo, al supuesto de la declaración de quiebra del ejecutado. Estos son los dos casos de aplicación concreta del *ius variandi* previsto en el artículo 516 y condicionado a la insolvencia del primer demandado. La insolvencia, pues, o se revela a través del hecho de la excusión de los bienes y de su insuficiencia para cubrir el crédito, o está ya judicialmente declarada.

La doble disposición del artículo 518, pone de manifiesto, en primer lugar, que la insolvencia del artículo 516 no es sinónima de quiebra; esto es, que puede existir, legalmente, una insolvencia, sin que esté judicialmente declarada. En efecto, según el primer párrafo del artículo 518 el acreedor insatisfecho que ha realizado excusión en los bienes del deudor cambiario, puede proceder, por insolvencia de éste, contra otro obligado en la letra, aún cuando esa insolvencia no haya sido judicialmente declarada en un procedimiento concursal.

Esto demuestra que la Ley admite la posibilidad de que exista insolvencia sin que ésta esté judicialmente declarada.

Y esta afirmación no se deduce en nuestro Derecho, exclusivamente del artículo que estamos contemplando, sino de una serie de preceptos positivos que se refieren a la situación de insolvencia como cosa distinta del estado de quiebra o de concurso.

Es curioso realizar—y no se ha hecho—una búsqueda de nuestros textos positivos para la construcción de un concepto legal de insolvencia (7). En el Código civil se mencionan en multitud de ocasiones las palabras solvencia, insolvencia e insolvente. Así, en los artículos 1.071 y 1.072 (responsabilidad de los coherederos por la parte del insolvente), 1.129, 1.º (pérdida del

(7) Díez-PICAZO en su artículo *La aceptación de la herencia por los acreedores del heredero*, A. D. C., 1959, XII, 1, págs. 184 y sigs., mantiene la tesis de que en nuestro Código civil insolvencia es sinónimo de insuficiencia patrimonial, y no de concurso o de quiebra. El concurso y la quiebra, según Díez-PICAZO, exigen una insolvencia cualificada por la concurrencia de especiales circunstancias, y en abono de sus tesis, recoge, en la nota 256 de su trabajo, una serie de artículos del Código civil en los que parece, en principio, que bajo el concepto de insolvencia yace siempre el de insuficiencia patrimonial. Creemos que no se ha hecho anteriormente una exégesis más cuidada que ésta a la búsqueda de un concepto legal de insolvencia en nuestro Código civil.

En el Derecho italiano, PROVINCIALI: *Manuale di Diritto Fallimentare*, 3.ª edición, I, Milano, 1955, pág. 164, parte precisamente de las referencias a la insolvencia en el *Codice civile* como hecho constitutivo, apto para crear, modificar y extinguir derechos, y fundamenta en esta base su distinción entre *insolvenza e insolubilità*.

beneficio del plazo por el deudor); 1.139 (no responsabilidad de los deudores solidarios de obligación indivisible en caso de insolvencia de uno de ellos); 1.145 (efectos internos de la solidaridad en caso de insolvencia de uno de los codeudores); 1.206 (la insolvencia del nuevo deudor, en caso de novación, no hace revivir, en principio, la acción del acreedor contra el deudor primitivo) (8); 1.292 (rescisión de pagos de obligaciones no exigibles, hechos en estado de insolvencia); 1.467 (extinción de la obligación de entrega de la cosa, en caso de insolvencia del comprador); 1.529 (el cedente del crédito no responde la solvencia del deudor); 1.700, núm. 3.º (extinción de la sociedad civil por insolvencia de cualquiera de los socios); 1.829 (derecho del acreedor de pedir otro fiador cuando el primero viniere al estado de insolvencia); 1.833 (responsabilidad del acreedor negligente en la excusión, en caso de insolvencia del deudor); 1.844, y 1845 (efectos internos de la fianza de los cofiadores en caso de que alguno de ellos resultare insolvente), y 1.846 (responsabilidad del subfiador en caso de insolvencia del fiador).

En otras ocasiones, nuestro ordenamiento jurídico civil considera expresamente la insolvencia como concepto distinto del concurso o la quiebra. El artículo 1.660 del Código civil es curioso, a este respecto, porque se refiere en su número 3.º al caso de que «el censatario haya sido declarado en quiebra, concurso o insolvencia». Así se contempla una insolvencia, como supuesto diverso del concurso o de la quiebra, pero que tiene que estar declarada. El artículo 1.732, al tratar de la extinción del mandato, fija en su número 3.º como causas de la misma la «muerte, interdicción, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario». Y el 1.843, al enumerar los casos en que el fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal, establece en su número 3.º el caso de «quiebra, concurso o insolvencia».

La mera recopilación de estos artículos sirve, al menos, para poner de manifiesto que la situación económica de insolvente, distinta de la insolvencia judicialmente declarada, es también relevante como elemento integrador de supuestos legales previstos y dotados de especiales consecuencias jurídicas en nuestro Derecho civil.

También en el Derecho mercantil podemos encontrar, a través de sus preceptos positivos, referencias a los conceptos de solvencia e insolvencia. Así, en el Código de comercio, el artículo 348 (el cedente de un crédito no responde de la solvencia del deudor); el 618 (el buque vendido queda afecto a la seguridad del pago de la indemnización al capitán si después de haberse dirigido la acción contra el vendedor resultare éste insolvente); el 887 (clases de quiebra, argumento de la tesis que sostiene que toda quiebra supone la insolvencia), y, en sentido diverso e inexacto, el artículo 545 (que se refiere a la «solvencia de la caución»); en la Ley de Sociedades Anónimas los artículos 31 (el aportante de un derecho de crédito responde de la solvencia del deudor); 104, número 3.º (valoración de los créditos en los casos en que hubiere disminuído la solvencia del deudor) y 170 (en caso de

(8) Es interesante en este artículo la diferencia entre *insolvencia pública* e *insolvencia conocida del deudor*. En esta distinción claramente se pone de manifiesto que la insolvencia puede no estar declarada.

insolvencia de la Sociedad los liquidadores deberán solicitar la declaración de suspensión de pagos o de quiebra).

En la Ley de suspensión de pagos de 26 de julio de 1922 el concepto de insolvencia, como se sabe, pierde su sentido y admite clasificaciones inadecuadas a su naturaleza (v. art. 8, párr. 6.º) (9).

Pero lo que nos interesa resaltar aquí es que nuestras leyes mercantiles exigen algunas veces como elemento fáctico de los supuestos de sus normas la previa declaración judicial de la insolvencia (el encontrarse en estado de quiebra); mientras que en otros casos se refieren escuetamente a la insolvencia.

No la mera insolvencia, sino la quiebra, es presupuesto necesario para que se produzca la disolución de las Sociedades (art. 221, núm. 3.º del Código de comercio; art. 222, núm. 3.º, del Código de comercio; art. 150, último párrafo de la Ley de Sociedades Anónimas; art. 30, último párrafo de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada); para que se extinga el seguro contra incendios (art. 401); para que se reduzca o liquide el Seguro sobre la vida (art. 429); para que se levante el protesto por falta de pago antes del vencimiento de la letra (art. 510); para que el portador negligente del cheque pierda su derecho contra el librador (art. 537, la quiebra o la suspensión de pagos del librado); para que puedan exigir fianza el asegurador o el asegurado en el seguro marítimo y, si no se presta, rescindir el contrato (art. 787).

Por el contrario, en otras ocasiones, el elemento integrador del supuesto de hecho es la insolvencia, sin más. Así, por ejemplo, en el artículo 608, ya mencionado, en el que basta que el vendedor haya resultado insolvente—aun cuando no esté declarado en quiebra—para que el capitán pueda afectar el buque vendido a la seguridad del pago de la indemnización que le corresponda, según los pactos celebrados con el naviero. Y así también sucede en el artículo 516, base de nuestro tema, y en otro precepto que tiene para nosotros gran interés debido a similitud con aquél: el artículo 45 de la Ley de Sociedades Anónimas, sucesor inmediato del artículo 164 del Código de comercio (10).

(9) V. GARRIGUES: *Curso* cit., II, págs. 512 y sigs.; TORRES DE CRUELLS: *La suspensión de pagos*, Barcelona, 1957, pág. 371 y sigs.

(10) Los párrafos segundo y tercero del artículo 164 disponían lo siguiente:

«En las acciones accionativas, mientras no estuviese satisfecho su total importe, responderán del pago de la parte no desembolsada, solidariamente y a elección de los Administradores de las Compañías, el primer suscriptor o tenedor de la acción, su cesionario y cada uno de los que a éste sucedan, si fueran transmitidas, contra cuya responsabilidad, así determinada, no podrá establecerse pacto alguno que la suprima.—Entablada la acción para hacerla efectiva contra cualquiera de los enumerados en el párrafo anterior no podrá intentarse nueva acción contra otro de los tenedores o cedentes de las acciones, sino mediante prueba de insolvencia del que primero o antes hubiere sido objeto de los procedimientos.» La similitud de estructura y de contenido de la norma citada con la del art. título 516 es bien patente. Del Código de comercio y sin modificaciones substanciales, la norma pasó al artículo 45 de Ley de Sociedades Anónimas que actualmente dispone: «El cesionario de acción no liberada responde solidariamente con todos los cedentes que le precedan, y a elec-

El artículo 45 de la Ley de Sociedades Anónimas ofrece a los administradores de la Sociedad, para hacer efectivo el pago de la parte de la acción no desembolsada, unos modos y formas idénticos a los que establece para el tenedor cambiario el artículo 516 del Código de comercio: no hay un orden lineal para proceder en el ejercicio de la acción; no se admite la acción conjunta, y se condiciona el *ius variandi* del acreedor a la insolvencia del que primeramente hubiera sido demandado (11).

Pero al artículo 45 de la Ley de Sociedades Anónimas y a su antecedente inmediato—el 164 del Código de comercio de 1885—les falta un desarrollo similar al que el artículo 518 ofrece respecto del 516 del Código de comercio. No se tasan en aquéllos, cuáles son los casos de insolvencia que pueden dar lugar al ejercicio del *ius variandi* en ellos reconocido.

En materia cambiaria sí. El artículo 518 aclara que la insolvencia, o se comprueba a través de la efectiva constatación de la falta de bienes bastantes para la satisfacción del crédito, o está ya judicialmente declarada.

El primer caso no ofrece aquí problema. El acreedor cambiario ha hecho excusión de los bienes del deudor demandado y en ellos no ha encontrado masa suficiente para la satisfacción del crédito.

D) *La quiebra como supuesto de insolvencia en el artículo 518.*—Es el segundo de los casos previstos en el artículo 518 el que plantea la cuestión litigiosa debatida en el pleito: el caso de declaración de quiebra del ejecutado. Y el problema que se plantea es el siguiente: ¿Basta la simple declaración de quiebra de ese deudor, o es necesario además que se compruebe en juicio concursal abierto la insuficiencia de los bienes para la satisfacción completa del crédito cambiario?

Las Sentencias de instancia que hemos dicho, como ya hemos dicho, esta última solución. Pero la fundamentan en la base falsa de una errónea interpretación—denunciada en el recurso—del artículo 518. La interpretación con-

ción de los administradores de la Sociedad, del pago de la parte no desembolsada. La responsabilidad de los cedentes durará tres años, contados desde la fecha de la respectiva transmisión.—Cualquier pacto contrario a la responsabilidad solidaria así determinado será nulo. Entablada la acción para hacer efectiva la responsabilidad contra cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva acción contra otro de los obligados al pago, sino mediante prueba de la insolvencia del que primeramente hubiera sido demandado.»

(11) El artículo 283 del Código de comercio de 1829 se limitaba a establecer la responsabilidad de los cedentes al pago de la parte no desembolsada, pero no dictaba ninguna norma acerca del *ius variandi*. Sobre el derogado artículo 164 del Código de comercio, v. BENITO, LORENZO: *Manual de Derecho mercantil*, III, Madrid, 1920, pág. 303; GARRIGUES: *Curso de Derecho mercantil*, 1.ª edición, I, Madrid, 1936, pág. 252; GELLA: *Curso de Derecho mercantil comparado*, I, 3.ª edición, Zaragoza, 1951, pág. 213, nota 27; LANGLE: *Manual de Derecho mercantil español*, I, Barcelona, 1950, pág. 604. Sobre el artículo 45 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, v. GARRIGUES-URÍA: *Comentario a la Ley de Sociedades Anónimas*, I, 2.ª edición, Madrid, 1953, págs. 405 y sigs., que al comentar las características de la solidaridad de los cedentes precisa que el *ius variandi* se rige por el mismo principio recogido en el artículo 516 en materia de solidaridad cambiaria. V. también GIRÓN TENA: *Derecho de Sociedades Anónimas*, Valladolid, 1952, pág. 197; URÍA: *Derecho Mercantil*, Madrid, 1958, pág. 196.

junta de los dos párrafos de este artículo lleva al Juez a afirmar que la frase «lo mismo se verificará» con que comienza el último párrafo del artículo 518 se refiere a la necesidad de excusión, que exige el párrafo primero. Y aquí está el error, en identificar los supuestos de hecho previstos, respectivamente, en los párrafos primero y segundo del artículo 518, cuando, en verdad, la frase «lo mismo se verificará» apunta una identidad de consecuencias jurídicas, pero en una diversidad de supuestos de hecho.

En otras palabras; la consecuencia jurídica es, en definitiva, la misma en los dos párrafos: la posibilidad de ejercitar el *ius variandi*. Mientras que los supuestos de hecho son diversos: la excusión de los bienes, en el párrafo primero; la declaración de quiebra, en el segundo.

Ciertamente, la frase «lo mismo se verificará» puede inducir a confusión, porque la identidad de las consecuencias jurídicas sancionadas en los dos párrafos no es perfecta. Por ésto hemos dicho anteriormente que la consecuencia jurídica es la misma, *en definitiva*, aun cuando no sea completamente idéntica en ambos casos. Y es que la diferencia viene forzosamente impuesta por la diversidad de supuestos. En el párrafo primero se prevé que el portador haya podido percibir una parte de su crédito y se dispone, como consecuencia, *que pueda dirigirse contra los demás por el resto*. La frase *lo mismo se verificará* se debe referir, pues, a la posibilidad de dirigirse contra los demás, no a la satisfacción parcial del crédito.

La tesis mantenida en el recurso y acogida por la Sentencia de casación encuentra sólidos argumentos. El primero es el basado en la interpretación literal del mismo precepto; la frase «lo mismo se verificará» hay que referirla a la posibilidad de dirigir la acción contra los demás ya prevista en el párrafo primero. Y el supuesto de hecho que produce aquí esta consecuencia jurídica es «el caso de declararse en quiebra el ejecutado». Simplemente *el declararse*, sin más. La Ley no exige más actos procesales que la declaración de quiebra. No hay que esperar, pues, a otras fases del procedimiento concursal.

Y la historia del artículo 518 aporta también un fuerte apoyo a la tesis. El artículo 518 del Código de comercio de 1885 es producto de la refundición en uno solo de los artículos 537 y 538 del Código de comercio de 1829. Decían así éstos: «Artículo 537. Si hecha excusión en los bienes del deudo: ejecutado para el pago o reembolso de una letra, sólo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demás, por lo que todavía alcance, hasta quedar enteramente reembolsado. Artículo 538. Constituyéndose en quiebra el deudo: contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirigir sucesivamente su acción contra los demás responsables a la letra: y si todos resultaren quebrados, tiene derecho a percibir de cada masa el dividendo que corresponda a su crédito, hasta quedar éste cubierto en su totalidad» (12).

(12) Parece que el sistema es original en el Código de SÁINZ DE ARDINO. Ni en la tradición cambiaria española, ni en los textos de Derecho positivo que pudieron haber inspirado al legislador de 1829 hemos encontrado precedentes de este sistema de *ius variandi*. Las Ordenanzas de Bilbao recogen un sistema de responsabilidad *in solidum* de los obliga-

Obsérvese, cómo el precepto, en su versión del Código de SAINZ DE ANDRINO, no ofrece dificultad alguna en punto al tema que nos ocupa. Y la doctrina que comentó el viejo precepto coincidía en afirmar que bastaba que se declarase la quiebra, y que ésta se acreditase, sin necesidad de esperar al éxito del concurso, para que pudiera el portador de la letra dirigirse contra los demás responsables (13).

dos cambiarios y un regreso *per saltum*. Incluso prevén la cadena de quiebras.

En su capítulo XIII, en el número XXII, calificaban la obligación *insolidum* del librador y de los endosantes. En el número XXIII disponían que el pago en regreso se haría en elección o voluntad del creador de la letra. Y el número XXIX establecía que «... podrá el tenedor continuar, si quiere, las diligencias contra el Aceptante, y tendrá derecho dentro de quatro años de recurrir contra el dador, o endosantes, y qualquiera *insolidum*». El número XLIII de las Ordenanzas decía así: «Y porque ha sucedido, y en adelante puede suceder, que alguna o algunas Letras se hallen en poder de sus tenedores, con la desgracia de haber faltado a su crédito el Librador, Aceptante y Endosante, en cuyos concursos suele haver variedad de convenios, y pagamentos de sus quiebras, ajustándose uno (v. gr.) en veinte por ciento, otro en treinta, o quarenta, et cetera, de que ha resultado muchas dudas, y diferencias, en razón de la práctica que acerca de sus recursos debían observar sus tenedores para la cobranza de sus prorratas, y para que en adelante se proceda con claridad y justificación, se ordena, y manda, que los tales tenedores de semejantes Letras acudan en virtud de ellas, y sus pretextos, a formar sus pretensiones contra todos los fallidos interesados...». Pero del ejemplo que pone se deduce que no se trata de participar en cada quiebra por el importe íntegro de su crédito, sino por la parte no percibida en las quiebras anteriores.

Resulta, por otra parte, evidente que SAINZ DE ANDRINO no se ha inspirado, en este caso, en el modelo francés.

En Francia el artículo 140 del Código de comercio disponía: «Todos los que han firmado, aceptado y endosado una letra de cambio están obligados solidariamente para con el portador.»

Y el artículo 164 decía así: «El portador de una letra de cambio protestada por falta de pago, puede ejercitar su acción en garantía, o individualmente contra el librador o alguno de los endosantes, o colectivamente contra los endosantes y el librador. La misma facultad tiene cada uno de los endosantes respecto al librador y los endosantes que le preceden.»

La ley austríaca de cambio de 1763, renovada en 1765 y 1822, establece un regreso en orden lineal según la cadena de los endosos hasta llegar al librador.

El Código de las Dos Sicilias, de 26 de marzo de 1819, reproducía en su artículo 163 el artículo 164 del Código francés que acabamos de transcribir, y en su artículo 139 reproducía el 140.

El Código prusiano, después de establecer el derecho del portador de dirigirse contra el aceptante o contra los endosantes, o contra el librador, sin necesidad de someterse a un orden, disponía en su artículo 1.127 que respecto a la facultad de variar su acción, el portador goza de los derechos expresados en el artículo 1.059 y siguientes». Y en estos artículos se establecía que el portador podía variar la dirección de su acción si no quedaba completamente satisfecho después de las veinticuatro horas de haber presentado la letra para su cobro, en cuyo caso debía hacer extender el protesto y ya podía reclamar de nuevo su pago contra otro de los obligados cambiarios.

(13) Al tratar de las acciones que resultan de la falta de pago de la letra, bajo el Código de comercio de 1829, escribe MARTÍ DE EIXALA, en sus *Instituciones del Derecho mercantil de España*, 6.^a edición revisada por

La opinión doctrinal no varía cuando el artículo 518 del Código de comercio de 1885 fusiona los artículos 537 y 538 de su antecesor (14).

DURÁN Y BAS, Barcelona, 1873, pág. 241: «Podrá dirigir (el portador) está acción contra cualquiera de los indicados sujetos (acceptante, librador, endosantes y avalistas); pero una vez constituida contra uno de ellos no es permitido reconvenir a otro sin que conste la insolvabilidad del demandado.» Y añade más adelante: «Si el portador, después de haber escudado los bienes de uno de los deudores no resultase enteramente cubierto de su crédito puede dirigirse sucesivamente contra los demás por lo que resta; si el ejecutado se constituyó en quiebra, podrá desde luego el portador dirigirse contra cualquiera de los mismos codeudores.»

VICENTE Y CARAVANTES, en su *Código de comercio extractado*, 4.^a edición, Madrid, 1850, pág. 218, escribe comentando el artículo 538: «No se exige en este caso la prueba de la insolvabilidad del quebrado al portador, porque ésta no puede hacerse hasta la conclusión del concurso, y sería duro e injusto hacer aguardar al portador para cobrar la letra al resultado definitivo de la quiebra. Así, pues, con sólo el testimonio de la declaración de la quiebra puede el portador dirigirse contra los demás responsables.»

NAVARRO ZAMORANO: *Tratado legal sobre las letras de cambio, libranzas, vales pagarés...*, Madrid, 1845, en la página 146 escribe: «El portador puede dirigir la acción ejecutiva que nace de la letra protestada en tiempo y forma no sólo contra el deudor principal, sino también contra los garantes.» Y afirma después: «El portador no está obligado a entablar su acción primero contra los unos y después contra los otros; puede dirigirla contra los dichos acceptantes, librador, endosantes y avalistas que mejor le convenga. Intentada la acción contra uno de ellos en la manera y forma antes expuesta, no puede ejercitarla contra ningún otro, sino en caso de insolvabilidad absoluta o parcial del demandado. Si el deudor ejecutado no tiene bienes suficientes de modo que el portador sólo hubiere podido percibir una parte de su crédito, podrá dirigir su acción sucesivamente contra los demás deudores por lo que todavía alcance hasta quedar enteramente reembolsado. Para que en los casos de insolvencia total o parcial del deudor ejecutado proceda la acción ejecutiva contra los otros responsables, además de los requisitos que dejamos expuestos en el párrafo anterior, debe acompañarse un testimonio suficiente de la primera ejecución, por el que conste que hecha excusión en los bienes del deudor ejecutado no han bastado éstos al pago completo del crédito, sino que sólo se ha podido pagar con ellos tal cantidad, o ninguna, si no existían bienes, o si existían, si se han cubierto con ellos deudas preferentes. Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una letra, puede el portador dirigir sucesivamente su acción contra los demás responsables a las resultas de ella. La quiebra es un acontecimiento que envuelve al portador en unos procedimientos largos y fatigosos, que, generalmente hablando, no le ahorran el tener que acudir después a reclamar parte de su crédito de las demás responsables a las resultas de la letra, porque es bien sabido que en las quiebras siempre es menor el activo que el pasivo, y de consiguiente que los créditos no privilegiados jamás se cobran por completo. La insolvabilidad parcial del deudor ejecutado no podrá el portador probarla hasta la conclusión del concurso, y sería harto injusto obligarle a aguardar el resultado definitivo de la quiebra, para dirigir su acción contra los otros responsables a las resultas de la letra. Por eso se le dispensa en este caso de la obligación a que en dos casos anteriores le sujetó su propia elección, pudiendo, desde el momento en que el deudor ejecutado se constituye en quiebra, dirigirse contra los demás responsables sin necesidad de tener que justificar el extremo de la insolvencia total o parcial del primero, apoyada tan sólo en el testimonio de la declaración de quiebra.»

GONZÁLEZ HERRERA: *Curso de Derecho mercantil*, tomo I, Madrid, 1853, página 331, afirma que así en el caso de que alguno o algunos se consti-

Y también le interpretó acertadamente nuestro Tribunal Supremo en la Sentencia de 7 de noviembre de 1900, cuya doctrina se alega por el recurrente como infringida por la sentencia de la Audiencia (15).

tuyan en quiebra, podrá repetir contra los que quedan, sin esperar el resultado de ésta, porque sería injusto esta dilación...».

GÓMEZ DE LA SERRA Y REUS: *Código de comercio...* anotado y concordado, Madrid, 1878, pág. 222, escriben: «Téngase en cuenta que, según expresa este artículo, basta que el deudor se constituya en quiebra y, por tanto, que esto se acredite sin necesidad de esperar el éxito del concurso para que pueda el portador de la letra dirigirse contra los demás responsables.»

(14) Los anotadores del *Código de comercio de 1885, comentado y concordado con el anterior y los extranjeros por la Redacción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo II, Madrid, 1886, pág. 85, al referirse al segundo párrafo del artículo 518, afirman expresamente que basta que el deudor se declare en quiebra para que pueda el portador de la letra dirigirse contra los demás responsables, y que la declaración de quiebra se acredite sin necesidad de esperar al resultado del concurso.

En la moderna doctrina española, v. VICENTE Y GUELLA: *Los títulos de crédito*, 2.ª edición, Zaragoza, 1942, pág. 323; LANGLE: *Manual de Derecho mercantil español*, tomo II, Barcelona, 1954, pág. 410; URÍA: *Derecho mercantil*, Madrid, 1958, pág. 621; GARRIGUES: *Tratado cit.*, II, página 573.

(15) La Sentencia de 7 de noviembre de 1900 es interesantísima, porque, partiendo de que la acción puede ejercitarse contra cualquiera de los demás coobligados desde el día de la declaración en quiebra del demandado en primer lugar, consideró este momento como *dies a quo* para el cómputo del plazo prescriptivo de la acción cambiaria.

Reproducimos aquí los considerandos de esta Sentencia:

«Considerando, que, si bien el portador de letras protestadas, una vez que entable acción de reembolso, con arreglo al artículo 516 del Código de comercio, contra uno de los responsables al pago, no puede según la misma disposición dirigirse contra los demás, es con la salvedad del caso de insolvencia del demandado, y que el artículo 518 determina congruentemente que desde el momento que dicha insolvencia se demuestre haciendo excusión de los bienes del deudor ejecutado, o por haberse declarado éste en quiebra, con cuyos actos se patentiza el detrimento de la efectividad de la acción, queda ésta expedita contra todos los demás para lograr el completo pago, y podrá ejercitarla simultáneamente contra los que estuvieren quebrados, siendo muy oportuna esta aclaración que contiene el artículo 518, para evitar que, amparándose los coobligados al reembolso de la letra en el precepto general del artículo 516, pretendieran ceñir al portador a las peripecias y dilaciones del procedimiento que incoara, aunque ya estuviese demostrado por la excusión de bienes o por la declaración de quiebra que el ejecutado carecía de perfecta solvencia.

Considerando: que el tiempo para la prescripción extintiva de las acciones se cuenta desde el día en que éstas pueden ejercitarse y, por consiguiente, que para la prescripción de la acción del portador de una letra de cambio contra los coobligados al pago, corre desde que quedó expedito contra ellos, según queda dicho, por la insolvencia del primer demandado, demostrada en la excusión de bienes o por declaración de su quiebra.

Considerando: que, por lo expuesto, y constando que el endosante, contra quien se dirigió la Sociedad general, fué declarado en quiebra el 13 de febrero de 1890 y que hasta el 18 de noviembre de 1895 no interpuso judicialmente la Sociedad, por más que siguiere gestionando en la quiebra de aquél, la sentencia declaraba justamente que la acción ejercitada en este pleito quedó prescrita por el lapso de tres años, con arreglo al artículo 950

El precepto no admite otra interpretación, realmente; cualquier otra diversa, ni es lógica, ni es sistemática. Y es que en buena lógica institucional debe bastar para el juego de la norma del párrafo segundo del artículo 518 la mera declaración de quiebra del deudor cambiario demandado, porque la quiebra supone la insolvencia, manifestada a través de uno de los indicios que la Ley considera suficientes para basar una declaración concursal, como son la solicitud del propio deudor (en la quiebra voluntaria), la ejecución infructuosa, el sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones, o el incumplimiento del convenio aprobado en la suspensión de pagos. La declaración de quiebra se apoya en uno de estos hechos, que la Ley considera indicios de insolvencia. El deudor viene declarado en quiebra, lo cual supone la insolvencia. Por ello, no podemos compartir la tesis de la sentencia comentada cuando afirma en su Considerando segundo, que el hecho de que la declaración de quiebra deje expedita la acción contra los restantes responsables supone una excepción al principio general del artículo 516, en cuanto que la declaración de quiebra precede a la determinación de la solvencia o de la insolvencia total o parcial del quebrado. No hay excepción, sino, a nuestro juicio, aplicación de la norma del artículo 516, porque la declaración de quiebra supone un caso de insolvencia. Lo que puede haber querido decir la Sentencia es que en el caso de que no bastara la simple declaración, sino que fuese necesaria la excusión, sobraría el párrafo segundo del artículo 518. Y la confusión parece patente en el Considerando que comentamos, porque, *in fine*, se refiere al párrafo primero del artículo 516, cuando este artículo consta de un único párrafo (16).

del Código, y no incurre en ninguna de las infracciones alegadas en los cuatro primeros motivos del recurso, porque la obligación solidaria, que el artículo 516 y siguientes establecen y regulan en favor del portador de la letra, es, en los términos precisos de los mismos que excluyen los preceptos generales del Código civil.

Considerando 7: que la sentencia no consigna como fundamentos, cual supone el recurso, los conceptos de que el portador de la letra haya de valerse «necesariamente» de la acción ejecutiva, de que, una vez declarado el demandado en quiebra, deba aquél dirigirse contra los demás deudores, y de que la reclamación en juicio de quiebra no interrumpe la prescripción, sino como queda expresado, que la quiebra del demandado deja expedita la acción contra los demás deudores y corriente la prescripción desde aquel momento en favor de los que no han sido demandados y que son ajenos a la quiebra.

V., para el problema del punto de partida del plazo prescriptivo, nuestro trabajo *Notas sobre la prescripción cambiaria*, en «Revista de Derecho Mercantil», 1955, núm. 57, pág. 104, en el que nos referimos expresamente a esta Sentencia.

Sin embargo, la Sentencia de 26 de febrero de 1892, que se invoca también en el recurso como base de la doctrina legal infringida, se refiere a un supuesto diverso y mantiene una doctrina no aplicable al caso debatido en el pleito que comentamos. Sin duda, por ello, el Tribunal Supremo, en el fallo que nos ocupa, se refiere exclusivamente a la Sentencia de 7 de noviembre de 1900 (Considerando segundo) y a la doctrina contenida en ella (Considerando último).

(16) Se trata aquí de un problema inverso al que contemplábamos antes. Insolvencia no es sinónimo de quiebra; pero quiebra supone insolvencia. La cuestión, como se sabe, es debatida. V. un buen análisis del

Con la declaración de quiebra ya viene a faltar la solvencia del deudor y ya queda abierto, sin más, el cauce del artículo 516. Y no puede sorprender que ello sea así, si se realiza una interpretación sistemática de los preceptos. El 510 del Código de comercio autoriza el protesto por falta de pago antes del vencimiento de la cambial y abre al portador el derecho de regreso por la simple declaración de quiebra del librado, aún no aceptante, precisamente, porque la confianza en el pago de la letra cuando el crédito del librado desaparece a causa de *insolvencia judicialmente declarada*. ¿Cómo no se va a autorizar el *ius variandi* en caso de quiebra del obligado demandado? No tiene sentido que se exija una previa excusión en los casos de quiebra—esa curiosa excusión de las sentencias de instancia, que se considera hecha, por ejemplo, cuando se llega a un convenio—cuando aun en los casos en que la excusión es un beneficio del fiador, como lo es en el artículo 1.830 del Código civil («el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor») no tiene lugar en el caso de quiebra o concurso del deudor (artículo 1.831, 3.º), porque como afirma nuestra doctrina civilista, la declaración de estar el deudor en cualquiera de esas situaciones acredita por sí sola el estado de insolvencia (17).

Resulta, de otra parte, extraño que se exija una excusión posterior a la declaración de quiebra cuando muchas veces la excusión precede a la declaración de quiebra.

El inciso final del párrafo segundo del artículo 518 se refiere al supuesto especial de la cadena de quiebras de los coobligados. Naturalmente, aquí la norma es diversa, porque no hay posible variación a la busca de un deudor solvente y por ello se exceptúa este caso de la regla que prohíbe la acción conjunta y de la que admite únicamente la reclamación por la parte no obtenida anteriormente (v. artículo 516 y párrafo primero del 518) (18).

MANUEL OLIVENCIA RUIZ

problema y una exposición de las doctrina en RAMÍREZ: *La quiebra*, I, Barcelona, 1959, págs. 587 y sigs.

(17) La afirmación es de CASTÁN: *Derecho civil español, común y foral*, IV, 8.ª edición, Madrid, 1956, pág. 705.

(18) Sobre este punto, v. RUBIO: *La declaración de quiebra y los créditos pendientes*, conferencia pronunciada en la Academia Matritense del Notariado, edición separata, Madrid, 1959, págs. 27 y sigs.